



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ÁLVARO MANUEL REYES ÁVILA
Demandado	NELLY HERLINDA ARIAS ROJAS
Radicado	110013110011- 2018 – 00613 00
Instancia	Primera Sentencia No. 361
Temas y Subtemas	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción.
Decisión	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, es del caso estudiar el trabajo partitivo de los bienes comprendidos dentro de la sociedad conyugal REYES - ARIAS, como quiera que no se encuentra ningún reparo u observaciones de las partes al escrito de partición presentado en esta oportunidad, ni de la curadora ad – litem quien actúa en representación de la demandada, a su vez transcurrido el término de que trata el art. 844 del ET.

ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el señor ÁLVARO MANUEL REYES ÁVILA a continuación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos con Rad. 2016 – 00453, demanda que luego de ser subsanada, el despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar a la señora NELLY HERLINDA ARIAS ROJAS mediante providencia del 23 de julio de 2018.

Posteriormente, mediante providencia del 03 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada NELLY HERLINDA ARIAS ROJAS, verificada con la publicación en el periódico El Espectador del domingo 9 de junio de 2019, a su vez transcurrido el término de emplazamiento y sin presentación de la demandada, mediante providencia del 30 de agosto de 2019 se designó curadora ad-litem para que representara a la demandada dentro del presente litigio; a quien se notificó de manera personal el 18 de septiembre de 2019.

Luego de ello, agotado el llamamiento edictal frente a los acreedores de la sociedad conyugal ordenado mediante proveído del 22 de febrero de 2021, realizado conforme lo ordenó el inciso 6° del art. 523 del CGP en concordancia del art. 10° del Decreto 806 de 2020, del que no se registró otra intervención conforme a la Ley, ejecutado a su vez el 1° de marzo de 2021 por la secretaria del Juzgado.

Agotada así la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, celebrada el dieciséis (16) de noviembre de 2021, en la que el apoderado de la parte demandante presentó los inventarios y avalúos y sin objeción alguna por parte de la curadora ad-litem designada para la representación de la demandada, se aprobó la consolidación de estos.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde fue designado como partidor al apoderado del demandante Dr. EDILBERTO MURCIA ROJAS, a quien se le otorgó un término de 5 días, para la confección del trabajo partitivo, dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial visible del 22 de noviembre de 2021, cuyo



trabajo fue puesto en conocimiento por 5 días – Art. 509 CGP –, mediante proveído del 25 de marzo de 2022.

Sin embargo, del estudio para la elaboración de la respectiva sentencia se observó que no se había librado la comunicación a la DIAN de que trata el art. 844 del Estatuto Tributario, motivo por el cual, mediante providencia del 28 de julio de 2023, se ordenó oficiar a dicha entidad; una vez cumplida la orden y transcurrido el término de que trata el mentado artículo sin pronunciamiento alguno, al encontrarse el trabajo de partición en debida forma y sin que ningún reparo se acusara por los interesados al escrito presentado en su oportunidad, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la demanda; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los excónyuges son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3° del CGP y aunado por el simple hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso / Art. 523 ibidem –.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales?

Siendo consecuente con el trámite, este despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por el profesional que interviene en representación de la parte demandante y sin ningún reparo por la curadora que representa a la demandada, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa aprobados en audiencia del 16 de noviembre de 2021, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el Despacho en la oportunidad anterior, donde está relacionada una única partida del activo por un valor de \$ 403.380.000, con el mismo monto del total de activo líquido ante la falta de pasivos consolidados; partida a la cual se contrae la presente partición y adjudicación.

Y, en segundo lugar, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se ajusta a los lineamientos legales, establecidos en el derrotero del Art. 1830 del Código Civil, sumado a esa realidad, el comportamiento procesal de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Plasmado de la siguiente forma:

ADJUDICATARIOS	PARTIDAS	
	ÁLVARO MANUEL REYES ÁVILA C.C. 4.221.842	NELLY HERLINDA ARIAS ROJAS C.C. 23.964.349
ACTIVO \$ 403.380.000		



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

1) 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-362674	50% = \$201.690.000	50% = \$201.690.000
PASIVO (\$0)		

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de ÁLVARO MANUEL REYES ÁVILA y NELLY HERLINDA ARIAS ROJAS, no se avizora desacierto ni lesión en la adjudicación confeccionada por el partidor, justamente por aplicar la norma legal a la declaración de voluntad presentada en el asunto.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente:

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los ex consortes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 1º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

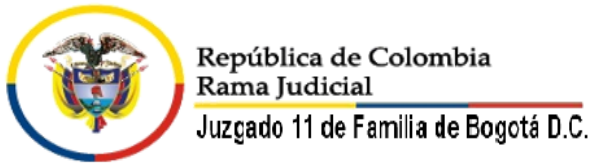
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores de **ÁLVARO MANUEL REYES ÁVILA** con C.C. 4.221.842 y **NELLY HERLINDA ARIAS ROJAS** con C.C. 23.964.349, trabajo que consta de 4 folios.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro; líbrense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.



QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, si fuera el caso. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 02 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 43
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA